

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en los idiomas español y serbo-croata, siendo ambos textos igualmente idénticos. En Belgrado, el 11 de abril de 1979.

Por el Gobierno del Reino de España,  
*Fernando Olivé González-Pumariega*  
Embajador de España en Belgrado

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia,  
*Milorad Stijvar*  
Asistente del Presidente del Comité Federal de Transportes y Comunicaciones

#### A N E J O

Al Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, para el transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

##### 1. Cuadro de rutas.

Los servicios convenidos en las rutas especificadas a que se hace referencia en el presente Acuerdo quedan determinados como sigue:

##### A) Ruta española:

Puntos en España-Belgrado o Zagreb y vv.

##### B) Ruta yugoslava:

Puntos en Yugoslavia-Madrid o Barcelona y vv.

2. La Empresa aérea designada por una Parte Contratante solamente podrá efectuar escala en un mismo servicio, en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Las frecuencias y los horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos serán establecidos de mutuo acuerdo entre las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, debiendo ser sometidos para su aprobación a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos con treinta (30) días de antelación a su entrada en vigor.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivo el 22 de octubre de 1979, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del mismo. Las fechas de las Notas española y yugoslava son de 17 de julio de 1979 y 22 de octubre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 29 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5937

*ORDEN de 3 de marzo de 1980 sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos proyectadas en inmuebles de protección oficial.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 355/1980, de 25 de enero, determina que los proyectos de inmuebles en los que se sitúen viviendas destinadas a minusválidos habrán de reunir, en cuanto a accesos y movilidad interior, los requisitos y características que señale el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los edificios en que, conforme al artículo 2.º del Real Decreto 355/1980, de 25 de enero, hayan de incluirse viviendas destinadas a minusválidos, los accesos, los aparatos elevadores y el interior de las viviendas habrán de proyectarse con las características que a continuación se detallan:

A) En cuanto a la accesibilidad de la vivienda: Se tendrá en cuenta que un minusválido en silla de ruedas pueda efectuar por sí mismo el recorrido entre ésta y el espacio público exterior.

Para ello:

1. La llegada hasta el portal del inmueble desde el exterior, público o privado se efectuará mediante rampa antideslizante, con una pendiente máxima del 8 por 100 en las zonas exteriores del edificio y del 11 por 100 en el interior de éstos, así como en porches o zonas abiertas comprendidas dentro del perímetro de la superficie edificada.

La longitud máxima de los tramos de rampa para pendientes del 8 por 100 será de 15 metros, y de tres metros para las rampas con pendientes del 11 por 100, medida en planta entre rellanos horizontales.

La longitud mínima de los rellanos horizontales entre tramos de rampa será de 1,50 metros.

2. El desnivel para acceder sin rampa al portal desde el espacio exterior tendrá una altura máxima de 0,12 metros, salvada por un plano inclinado que no supere los 30 grados de pendiente.

3. El desnivel que puede existir entre el portal y el acceso a las viviendas de minusválidos en planta baja o a la meseta de arranque del ascensor, cuando las viviendas estén situadas en plantas superiores, se salvará por medio de una rampa antideslizante con pendiente máxima del 11 por 100, que podrá alcanzar hasta el 12 por 100 cuando lo justifiquen las necesidades constructivas.

La rampa antideslizante deberá ir provista a ambos lados de doble pasamanos, para niños y adultos, a unas alturas de 0,80 y 0,90 metros, respectivamente.

4. Toda rampa exterior o interior tendrá un ancho mínimo de 0,95 metros y estará limitada lateralmente por un reborde de 0,05 metros.

Cuando sea preciso realizar giros se dispondrán rellanos horizontales y se considerará que el diámetro mínimo necesario para permitir el giro completo de una silla de ruedas es de 1,50 metros.

5. La anchura mínima entre paramentos de los espacios comunes de paso que comunican el portal con las viviendas de minusválidos será de 1,10 metros y de 1,50 metros en los frentes de embarque y desembarque de ascensor.

6. Si existiese en el recorrido desde el portal hasta la vivienda alguna puerta de paso, la anchura libre mínima de ésta será de 0,80 metros y podrá ser abierta y maniobrarse con una sola mano. Cuando el recorrido incluye el uso de ascensor, las puertas de esta instalación cumplirán las condiciones que se especifican para ascensores en el apartado B).

##### B) En cuanto a los ascensores:

Cuando las viviendas para minusválidos se sitúen en nivel superior a la planta baja, los aparatos elevadores deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La nivelación entre el rellano y la cabina permitirá el embarque y desembarque de una persona en una silla de ruedas, no admitiéndose desajustes mayores de  $\pm 0,02$  metros.

2. El paso libre de puerta será, como mínimo, de 0,80 metros.

3. Las puertas de cancela y cabina deberán ser telescópicas.

4. La cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 1,40 metros por 1,10 metros; dispondrá de barandilla o pasamanos a una altura entre 0,80 y 0,90 metros; dispondrá de botonera a una altura máxima de 1,20 metros y no tendrá como pavimento alfombras ni moquetas sueltas.

5. La cabina y las puertas de cancela tendrán una protección de metal o de goma en zócalo de 0,40 metros de altura.

##### C) En cuanto al interior de las viviendas:

Para facilitar la movilidad de los minusválidos en el interior de la vivienda se cumplirán las siguientes exigencias:

1. Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano.

La anchura libre mínima de cualquier hueco de paso será de 0,80 metros.

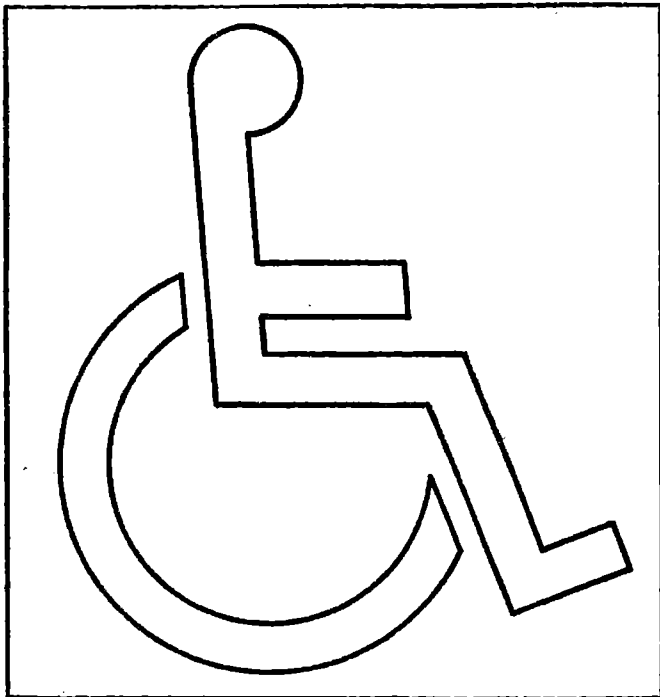
En los cuartos de aseo las puertas abrirán hacia afuera o serán correderas.

2. Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,10 metros. En los recorridos interiores de la vivienda, para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas y poder realizar giros parciales, se deberá considerar que el diámetro mínimo necesario para su giro completo es de 1,50 metros.

3. En cocinas y aseos se dispondrá del espacio libre necesario para el giro completo de una silla de ruedas.

El equipamiento de ambos locales estará previsto para poderse adaptar a las necesidades del usuario minusválido respecto a la altura de uso de los aparatos y la instalación de barras, asideros y otros elementos de ayuda para su movilidad.

Art. 2.º En la fachada de los edificios a que esta Orden se refiere se situará en lugar visible el símbolo indicador de la existencia de las características exigidas anteriormente, constituido por una figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas, blanco sobre fondo azul, de 0,30 por 0,30 metros, de acuerdo con el dibujo anexo a esta Orden.



## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 3 de marzo de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION

5938

ORDEN de 7 de marzo de 1980 por la que se reorganiza la Junta de Compras del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1969), estableció las competencias y atribuciones de las Juntas de Compras de los Departamentos de la Administración Civil del Estado, que, bajo la dependencia de las respectivas Subsecretarías, serían constituidas teniendo en cuenta la particular estructura de cada uno de aquéllos.

En cumplimiento de aquella norma, se han dictado sucesivas Ordenes estableciendo la composición de la Junta de Compras del Ministerio, la última con fecha 7 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Las variaciones producidas en la estructura de éste y la experiencia alcanzada en el tiempo transcurrido obligan a reorganizar la citada Junta. En consecuencia, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Bajo la dependencia de esa Subsecretaría, y con las competencias y atribuciones establecidas en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, la Junta de Compras del Departamento estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Oficial Mayor.  
Secretario: El Jefe del Servicio de la Secretaría de la propia Junta.

Vocales:

El Director del Gabinete de Organización y Métodos.  
El Jefe del Servicio de Administración Territorial.  
El Jefe del Servicio de Informes Financieros.

Los Secretarios generales de todas las Direcciones Generales y el Director del Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, que serán los órganos de coordinación ante la Junta de las distintas unidades del respectivo Centro directivo.

El Intendente general.

2.º En los casos de ausencia o enfermedad, los miembros de la Junta serán sustituidos en sus sesiones de la forma siguiente:

El Presidente, por el Vocal de mayor categoría administrativa, y dentro de ella, por el de mayor antigüedad en la Administración.

El Secretario, por el Jefe de la Sección Administrativa de la propia Junta.

Los Vocales, por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan en sus cargos.

3.º La Junta de Compras actuará en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última tendrá las funciones y competencias que le sean delegadas por aquél y estará compuesta por el Presidente, el Secretario, el Director del Gabinete de Organización y Métodos el Jefe del Servicio de Administración Territorial, el Jefe del Servicio de Informes Financieros y el Intendente general.

4.º Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, formarán también parte de ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General de la Administración del Estado.

5.º Se autoriza a esa Subsecretaría para dictar las normas de funcionamiento y cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20) y de 9 de abril de 1973 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRABAJO

5939

REAL DECRETO 487/1980, de 18 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

Las importantes modificaciones producidas en las materias y competencias que dentro de la Administración del Estado venían atribuidas al Ministerio de Trabajo, y que pueden sintetizarse en la aparición del nuevo modelo de relaciones industriales, el pluralismo sindical, la segregación de la Seguridad Social encomendada a otro Departamento ministerial, la asunción directa por el Estado de la política de empleo y la promoción del cooperativismo, por citar las transformaciones más destacadas, aconsejan revisar y actualizar la organización del Ministerio, en sus Servicios centrales y periféricos, especialmente una vez establecida y desarrollada la importante Administración Institucional al mismo adscrita, cuya creación constituía objetivo prioritario, por su condición de órganos gestores y ejecutores directos de los objetivos y responsabilidades del Departamento.

En tal sentido se lleva a efecto la presente reorganización en las distintas Unidades en las que se encarnan las funciones y competencias del Ministerio en materia de trabajo, empleo y en el orden cooperativo, manteniéndose de modo provisional la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo en tanto sus funciones no sean transferidas en los términos previstos en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y en los que disponga la futura Ley Orgánica del Poder Judicial; de otra parte, esta organización pretende servir a la demanda que la sociedad hace a la Administración laboral, sin que este proceso de reestructuración del Ministerio produzca incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,